



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0573**

**Asunto:** ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2023-00109**  
**Demandante:** LIZA MINELLY CAMPIÑO CABRERA  
**Demandado:** UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO –  
UNIMAP EU

**Mocoa, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Es improcedente en este momento la admisión de la demanda así propuesta, por las razones que se esgrimen a continuación:

**Respecto del encabezado de la demanda**

En la parte de referencia del asunto y la introductoria del libelo de demanda, se observa que se formula *“Demanda Ordinaria Laboral de Mayor Cuantía”*, afirmación que no es de recibo para este despacho, puesto que el proceso ordinario de mayor cuantía no existe en el derecho adjetivo laboral, anotando que en derecho adjetivo del trabajo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, por tanto, se ordena corregir la situación descrita en todo el libelo.

**Respecto de las pretensiones incoadas.**

El artículo 25 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, en el numeral 6 señala que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

1. La pretensión numerada PRIMERA de la demanda, deberá contener los respectivos extremos temporales del contrato *“a término fijo”*, del cual desea que se declare que se *“terminó de forma injusta”*.
2. La pretensión en la que se solicita *“Condenar al empleador, Unimap E.U., a pagar a la señora Liza Minnelli Cantillo Cabrera, la ex trabajadora demandante en este proceso, una indemnización correspondiente a los salarios dejados de percibir (...)”*, deberá enumerarse para que la parte pasiva pueda pronunciarse de manera precisa a cada una de ellas.

**Respecto del ítem de pruebas documentales**

Cabe aclarar que el artículo 25 numeral 9 del C. P. del T. y de la S.S. anota: *“(…) la petición individualizada y concreta de los medios de prueba”*, y el artículo 26 numeral 3 del C. P. del T. y de la S.S. prescribe: *“(…) Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante”*.

En este punto se observa que la parte activa menciona en el numeral 2 el *“Aviso de terminación del contrato recibido el 12 de julio del 2023”*, pero una vez revisado los anexos allegados en el libelo genitor de la demanda, dicho documento no se encuentra adjunto, por lo que se le solicita a la parte activa allegarlo a la presente o excluir su mención del presente acápite.

Por último, es dable indicar que las pruebas deberán adjuntarse tal como se indican en el presente acápite, de conformidad a la **CIRCULAR EXTERNA**

**CSJNAC20-36<sup>1</sup>**, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, lo anterior, para mayor facilidad de manejo del expediente para el despacho y para que por la parte demandada se descorra traslado.

### **Respecto del acápite de trámite**

Encuentra el despacho que la parte demandante solicita se le imprima a la presente demanda el procedimiento “*ordinario laboral de mayor cuantía*” el cual no existe en materia laboral, anotando que en derecho adjetivo del trabajo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, de acuerdo al monto de la cuantía de las pretensiones y especiales de fuero sindical, ejecutivos, sumarios, homologación de laudos arbitrales y el que trata de la legalidad de la huelga, asimismo deberá ajustar en este acápite su fundamento normativo ya que hace mención erróneamente al artículo 145 del C.P.T. y S.S. el cual establece la remisión analógica en los procesos laborales.

### **Respecto del poder para actuar.**

Revisados los anexos de la demanda, a folio 08 del expediente digital, aparece un memorial poder donde se faculta al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO para entablar y llevar hasta su culminación un “*proceso ordinario laboral de mayor cuantía*”, pero dicho proceso ordinario de mayor cuantía no existe en el derecho adjetivo laboral, anotando que en derecho adjetivo del trabajo existen procedimientos ordinarios de única o de primera instancia, por tanto, se ordena corregir dicha situación en el memorial poder.

En consecuencia, este Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

### **Respecto a los documentos que debe acompañar a la demanda**

El artículo 26 del C.P. del T. y de la S.S., reformado por el artículo 14 de la ley 712 de 2001, determina los anexos que debe obligatoriamente deben acompañar a la demanda, entre los que se encuentra el establecido en el numeral 4º “*(...) La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*”.

Una vez revisados los anexos de la demanda, se observa que, por parte del demandante no se adjuntó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la parte pasiva, por lo que se le ordena aporte dicha documental al acápite de anexos y a la presente demanda.

### **Respecto al cumplimiento de la Ley 2213 del 2022**

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, expedido por el Gobierno Nacional, “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*” tipifica en su párrafo quinto del artículo 6º, lo

---

<sup>1</sup> [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

referente a las demandas y la forma como estas deberán ser presentadas ante la jurisdicción ordinaria en aras de darles el trámite que en derecho corresponda.

Señala el articulado en mención que:

***“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”.*** (Negrilla del despacho).

Confrontada la norma en cita, no se encuentra en esta demanda radicada por medio de correo electrónico, prueba alguna que acredite que la parte demandante haya cumplido con su obligación de remitir por este mismo medio, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a pesar de conocer su correo electrónico, pues este fue informado a esta judicatura en el acápite de notificaciones.

Por lo anterior, dando cumplimiento a la norma antes alusiva, se procederá a inadmitir la demanda, para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al demandante para que dentro del término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, corrección que deberá presentarse en un solo escrito, integrando al libelo genitor, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado GUSTAVO VALENCIA OSORIO, por las razones anotadas en precedencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 32 del 11 de septiembre de 2023\*\*\*

Firmado Por:

Pilar Andrea Prieto Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed9e2c6f773d47e9a7d8c78bf98a51b5b5b4f30e99ce0fa6526b7de96c54cc80**

Documento generado en 08/09/2023 05:25:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**